

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA-
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL GÓMEZ CADAVID
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGUI Y METROPLUS S.A.
RADICADO:	05001 23 33 000 2013 01247
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que **dentro del término de diez (10) días**, se corrija la observación que a continuación se relaciona:

1. La Resolución N° 174 del 6 de septiembre de 2012 *por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y se formula oferta de compra a GABRIEL ÁNGEL GÓMEZ CADAVID identificado con cédula de ciudadanía*, como lo ha dicho el Consejo de Estado integra la etapa de enajenación voluntaria, esto es, aquella en que *“la administración no está efectuando ningún tipo de actividad administrativa que pueda perjudicar al administrado, pues precisamente, los términos en que se presentan la negociación es voluntaria. Lo anterior permite concluir que el acto por medio del cual se hace una oferta al propietario del bien inmueble que puede ser objeto de expropiación administrativa o judicial dependiendo de las circunstancias ya reseñadas, no genera un perjuicio alguno para el actor. (...) estima la Sala que como el acto administrativo que eventualmente puede generar un perjuicio al actor administrativo es el que ordena la expropiación (...)”*.¹ (Negrillas del autor)

Con fundamento en lo anterior, en vista de que la resolución que inicia las diligencias necesarias para adquirir por enajenación voluntaria el inmueble, no constituye el acto administrativo de carácter definitivo con capacidad para causar los perjuicios al propietario del bien, y en efecto, el acto definitivo lo constituye el que dispone la expropiación por vía administrativa del inmueble y el que resuelve los recursos contra este interpuestos, se pedirá que en este aspecto se adecúen las pretensiones de la demanda.

¹ Sección primera, C.P: Marco A. Velilla Moreno, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-24-000-2008-00434-01.

2. Metroplús S.A. ostenta la calidad de persona jurídica cuya creación no es de carácter constitucional ni legal, siendo así, aportará como anexo de la demanda la prueba de su existencia y representación.

3. El día 15 de julio de 2013 el Congreso de la República expidió la Ley 1653 *por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*, imponiendo una contribución parafiscal a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuyo hecho generador lo constituye el proceso con pretensión dineraria y el sujeto pasivo es el demandante, quien *deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. (Art. 6 ibíd)*

Por tal motivo, se aportará como anexo de la demanda el comprobante de pago del arancel judicial anotado, el cual será recaudado por el Banco Agrario de Colombia², siempre que este se cause.

CÓDIGO³	NOMBRE CUENTA		OFICINA ADMINISTRADORA
050012052053	Arancel judicial Ley 1653	Seccional Medellín	1323-Medellín

4. Se reconoce personería al doctor Ramiro H. Giraldo Naranjo portador de la T.P N° 164.906 del C.S.J para actuar como apoderado judicial del actor en los términos del poder visible a folio 274.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

3

² Ver Acuerdo N° PSAA13-9961 del 25 de julio de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Ver Circular DEAJC13-66 del 29 de julio de 2013 Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.